



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 18

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 148-151

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 18 DEL 23/04/2025

SENTENCIA NUMERO: 18. RIO CUARTO, 23/04/2025.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**", de los que resulta que con fecha

10/04/2025 compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de apoderado de la concursada, con el patrocinio letrado del Dr. Carranza, y solicitó autorización para realizar el pago de una deuda de índole laboral de causa anterior a la presentación en concurso.

Expresó que su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados "*SAVANI GABRIEL ESTEBAN C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA Y OTROS S/COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES 21-04194061-9 Nro. Expediente: 1596/2021*"

, el cual adjuntó a su presentación como **Anexo I**. Manifestó que, según surge del mismo, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Gabriel Esteban Navani la suma de pesos Cuatro millones (\$ 4.000.000) por todo concepto, monto este que se acordó pagar en dos cuotas iguales de pesos Dos millones (\$ 2.000.000), la primera de ellas a los siete (7) días hábiles desde la resolución de pronto pago en el presente concurso, y la segunda a los treinta (30) días corridos contados desde el vencimiento de la primera, mediante el depósito de dichas sumas en la cuenta judicial de autos.

Puntualizó, que el Acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante el Juzgado de

Primera instancia en lo Laboral de Segunda Nominación de la ciudad de Rosario, el que con fecha 08/04/2025 procedió a su homologación.

Indicó que, tratándose de un crédito de naturaleza laboral de causa o título anterior a la presentación en concurso, resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

En los términos expuestos, y según se acredita con la documentación adjunta, manifestó que el crédito reclamado es pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación, y que su parte solicita autorización para pagar por ser sus términos convenientes para la misma, ya que tiene la convicción de que el resultado de una sentencia sería mucho más gravosa para su parte que el acuerdo alcanzado y traído a estos actuados.

A fines de abogar su pretensión, recordó algunas de las resoluciones recaídas en autos, a saber: la de fecha 04/03/2022, respecto del pronto pago del acreedor Páez; la del 28/04/2022, respecto del pronto pago del acreedor Gauna; y la del 15/04/2024, respecto del pronto pago del acreedor Gómez, entre otros.

En aquellas resoluciones –dijo–, ya se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses.

Finalmente, remarcó que el acuerdo resulta favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Por todo lo anterior, siendo que el presente caso resulta idéntico a otros precedentes ya resueltos de forma positiva, solicitó que, previa vista con plazo acotado a la sindicatura, se autorice el acuerdo en los términos indicados en el Anexo I, y, en consecuencia, autorice el pago del crédito laboral pre concursal de marras según lo acordado en favor del acreedor

laboral, Sr. Gabriel Esteban Savani.

Con fecha **11/04/2025**, la concursada integró la documentación relacionada a su requerimiento, y seguidamente el Tribunal ordenó correr traslado a la Sindicatura Ledesma - Fernández y Martín – Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada el **22/04/2025**. En su presentación, el órgano manifestó que, según consta del escrito de demanda presentado por la actora en el mes 03/2022, la relación laboral inició el 01/09/2016 a las órdenes de CARGIL SACI, quien posteriormente cedió/transfirió el contrato de trabajo a Molino Cañuelas SACIFIA, en la planta sita en calle Salta N° 3503 de la ciudad de Rosario – Provincia de Santa Fe. No obstante, la fecha de ingreso consignada en los recibos de sueldo fue el 19/05/2011. Expuso que el Sr. Savani se desempeñaba en tareas de Operario de embolse en la categoría C del CCT 66/89. El fin del vínculo laboral se produjo el 10/02/2021, fecha en la cual el actor se da por despedido por exclusiva culpa del empleador.

En tal sentido, y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, asistiéndole al trabajador un derecho a percibir su acreencia; y en tanto que desde la óptica del concursado se conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso, es que la Sindicatura procedió al análisis de los rubros que integran la demanda laboral estimando su participación porcentual según rubros y montos de la demanda laboral, luego ello en relación al acuerdo homologado, y si los rubros contenidos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Adjuntaron cuadro que grafica que los conceptos son susceptibles de pronto pago, e indicaron que cualquier otro rubro distinto a los detallados deberá ser tratado de acuerdo a las estipulaciones previstas en el capítulo III, sección II, LCQ.

Dictado el decreto de autos **-22/04/2025-**, quedó la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que comparece el apoderado de la concursada y solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación

de concurso, en los términos previstos por el art. 16 LCQ, proveniente del acuerdo transaccional celebrado en el marco de los autos caratulados “*SAVANI GABRIEL ESTEBAN C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA Y OTROS S/COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES 21-04194061-9 Nro. Expediente: 1596/2021*”.

Manifiesta que del mismo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Sánchez la suma de pesos Cuatro millones (\$ 4.000.000) por todo concepto, monto este que se acordó pagar en dos cuotas iguales de pesos Dos millones (\$ 2.000.000), la primera de ellas a los siete (7) días hábiles desde la resolución de pronto pago en el presente concurso, y la segunda a los treinta (30) días corridos contados desde el vencimiento de la primera, mediante el depósito de dichas sumas en la cuenta judicial de autos. Añade que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante el Juzgado de Primera instancia en lo Laboral de Segunda Nominación de la ciudad de Rosario, el que con fecha 08/04/2025 procedió a su homologación (Resolución N° 320).

Impreso el trámite pertinente y corrida vista a la Sindicatura, previo análisis del acuerdo homologado en sede laboral y los rubros que lo integran, la misma se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro que acompaña del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

II) Que el art. 16 de la Ley N° 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja temporal a los fines del inmediato pago de determinados créditos concursales. En efecto, el pronto pago es una de las vías de admisión al pasivo concursal, otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre el origen y legitimidad de la deuda; que no se encuentre controvertida y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa

comprobación de sus importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. Cabe agregar que tal facultad, concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales, que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y ccs. de la LCQ.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. A dicha conclusión se llega luego de ponderar que la concursada, en su presentación en concurso, denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. Gabriel Esteban Savani, en el marco de los autos caratulados “*SAVANI GABRIEL ESTEBAN C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA Y OTROS S/COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES 21-04194061-9 Nro. Expediente: 1596/2021*”. Que, a la fecha, y habiendo obtenido la homologación judicial del acuerdo transaccional arribado con el Sr. Savani, conforme surge de la Resolución N° 320, dictada con fecha 08/04/2025 por el Juzgado de Primera instancia en lo Laboral de Segunda Nominación de la ciudad de Rosario (cuyas constancias acompaña), solicita a este tribunal autorización en los términos del art. 16 LCQ., a los fines de proceder al pago de la suma total de pesos Cuatro millones (\$ 4.000.000), por todo concepto. Cabe reparar que se trata de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, sumado a ello la conformidad que representa el acuerdo transaccional al que arribaron las partes de mutuo acuerdo y resultó homologado por el Tribunal de su radicación. Por su parte la sindicatura, en relación a la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entendió procedente la solicitud de la concursada. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen pre concursal

causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. Gabriel Esteban Savani –DNI 33.845.512-, en la suma total de pesos Cuatro millones (\$ 4.000.000), por todo concepto.

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. LCQ sobre el particular. En efecto, deberá comunicarse a las Sindicaturas Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 de la LCQ en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido, de existir fondos suficientes y, debe ponerse en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga -encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Asimismo, la concursada deberá notificar la presente resolución al acreedor laboral.

Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: **I)** Hacer lugar a lo solicitado por Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. Gabriel Esteban Savani –DNI 33.845.512-, en la suma total de **pesos Cuatro millones (\$ 4.000.000)**, supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura Racca-Garriga la presente resolución, conforme lo estipulado en el Considerando IV.

III) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.04.23